

AGRARIA

PL- 1768 y OTROS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 040 -2023 -PR

Lima, 10 de febrero de 2023

Señor

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que regula las Organizaciones de usuarios de agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que regula las organizaciones de usuarios de agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos, contiene veintisiete (27) artículos, siete (7) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria modificatoria y una (1) disposición complementaria derogatoria.

El objeto de la Autógrafa de Ley es regular la organización y el funcionamiento para el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua previstas en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, la Autógrafa regula los usuarios de agua, sus derechos, obligaciones y participación en la gestión multisectorial (artículos 2 al 5); naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua (artículo 6); niveles de la organización sistémica (artículo 7); funciones y obligaciones de las organizaciones de usuarios de agua (artículo 8); funciones y obligaciones de juntas de usuarios de agua en rol operador de infraestructura hidráulica (artículo 9); funciones y obligaciones de la comisión de usuarios de agua (artículo 10); funciones y obligaciones de los comités de usuarios de agua (artículo 11); registros de las organizaciones de usuarios de agua (artículo 12); reconocimiento de las organizaciones de usuarios de agua (artículo 13); órganos de gobierno de las organizaciones de usuarios de agua (artículo 14); la asamblea general, convocatoria, sesiones, actas, quorum, acuerdos, votación (artículos 15 al 21); el consejo directivo (artículo 22); composición de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua, elección, remoción y período de mandato (artículos 23 al 25); supervisión, fiscalización y sanción sobre las organizaciones de usuarios de agua (artículo 26); y, fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua (artículo 27).

Asimismo, las disposiciones complementarias finales se refieren a la reglamentación de la norma (primera); delimitación de sectores hidráulicos (segunda); inembargabilidad de los recursos de las tarifas de agua (tercera); exoneración de pagos de tasas y derechos de trámite de los actos inscribibles de las organizaciones de usuarios de agua ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (cuarta); reconocimiento a las organizaciones de usuarios de agua como núcleos

¹ Sobre la base del Informe N° D000141-2023-PCM-OGAJ y el Informe N° 0008-2023-EF/46.01.

ejecutores (quinta); plan de cultivo y riego (sexta); y vigencia de la norma (séptima).

Por su parte, la única disposición complementaria modificatoria modifica el artículo 27 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, sobre la naturaleza y finalidad de las organizaciones de usuarios; y la única disposición complementaria derogatoria deroga la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua y todas las normas que contravengan y/o se opongan a la Autógrafa de Ley.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Sobre los artículos 8, 9 y 15 de la Autógrafa de Ley

El artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, establece que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. De igual manera, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.

Según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – SNPMGI (Decreto Legislativo N° 1252 y otros), corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través de los operadores: Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI), Unidad Formuladora (UF) y Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos y una cartera priorizada, determinar la conveniencia de los proyectos para la sociedad, ejecutar las inversiones y gestionar los activos durante la operación y mantenimiento.

En ese sentido, en el marco de la fase de Programación Multianual de Inversiones, la OPMI, sobre la base del diagnóstico de brechas y los criterios de priorización definen una cartera de inversiones para el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

Luego de ello, en el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, para lo cual la UF desarrolla la fase de Formulación y Evaluación, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación, en el caso de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR), las inversiones ingresan a la fase de Ejecución, cuyo responsable es la UEI, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones, es decir, la modificación o generación de activos.

En ese sentido, una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo con la normativa de la materia, la UEI realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

Dicha fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En este sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

Al respecto, **el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Autógrafa de Ley**, sobre las funciones y obligaciones de las organizaciones de usuarios de agua en su relación con la gestión de recursos hídricos, establece la de desarrollar proyectos o colaborar en su desarrollo, en armonía con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca; además, **el literal c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la citada propuesta normativa** establece dentro otras funciones y obligaciones de las juntas de usuarios de agua la de operar mantener y desarrollar la infraestructura hidráulica mayor, menor y de aguas subterráneas, en el ámbito del sector hidráulico.

Asimismo, **el literal i) del numeral 15.2 del artículo 15 de la Autógrafa de Ley** establece, entre otras atribuciones de la Asamblea General, lo siguiente: “(...) *Autorizar al Consejo Directivo a solicitar financiamiento para adquirir bienes o servicios y ejecución de proyectos adicionales a la operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica (...)*”.

Al respecto, cabe indicar que **las organizaciones de usuarios de agua, juntas de usuarios de agua y su Asamblea General son entidades privadas que no toman decisiones sobre qué capital debe formarse para el aprovechamiento de los recursos hídricos para su provisión pública y su financiamiento**, puesto que el desarrollo de inversiones se realiza a través de los operadores (OPMI, UF y UEI) de las entidades de los tres niveles de gobierno con competencia en la gestión de recursos hídricos y que forman parte del SNPMGI, aplicando los aspectos técnicos, metodológicos y normativos regulados por el mismo, toda vez que la inversión pública responde a un Ciclo de Inversión que debe ser desarrollado considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios para la población.

En esa línea, resaltamos que **corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, determinar sus brechas de infraestructura o de acceso a servicios y en base a criterios de priorización, seleccionar una cartera de inversiones**. Asimismo, formular y evaluar sus proyectos a través de estudios de preinversión o fichas técnicas, así como asumir la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados; por lo tanto, **no corresponde regular mediante la presente Autógrafa de Ley funciones que corresponden a los operadores del SNPMGI**.

Respecto a señalado en la Autógrafa de Ley sobre el Sector Hidráulico, cabe precisar que en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, se hace referencia a 30 Sectores del Gobierno Nacional, dentro del cual no se encuentra el Sector Hidráulico. Cabe precisar que en el marco del SNPMGI, los Sectores son responsables de liderar, en los tres niveles de gobierno, sus inversiones

que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional conforme a la normativa vigente.

Cabe precisar que, **si bien la Autógrafa de Ley no hace referencia a un proyecto de inversión específico, sí hace referencia y/o plantea funciones para las organizaciones de usuarios de agua, como lo referido a desarrollar proyectos/programas; sin embargo, entran en conflicto con las funciones que tienen los operadores del SNPMGI.**

En tal sentido, se sugiere la eliminación de las siguientes disposiciones de la Autógrafa de Ley:

- Literal c) del numeral 8.1 del artículo 8.
- Literal c) del numeral 9.1 del artículo 9.
- Literal i) del numeral 15.2 del artículo 15.

3. Sobre el artículo 26 de la Autógrafa de Ley

Por otro lado, **el artículo 26 de la Autógrafa de Ley** regula las facultades de supervisión, fiscalización y sanción de la Autoridad Nacional del Agua sobre las organizaciones de usuarios de agua en su rol de operador de la infraestructura hidráulica, orientado a garantizar el cumplimiento de sus funciones. En esa línea, los numerales 26.3 y 26.4 del citado artículo establecen que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y los miembros de los consejos directivos y el gerente responden por las infracciones administrativas en las que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones, alcanzándoles dicha responsabilidad inclusive después de haber dejado de ejercer el cargo de directivo. Asimismo, el numeral 26.5 del artículo en mención señala lo siguiente:

*"Artículo 26. Supervisión, fiscalización y sanción
(...)"*

26.5. Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas relacionadas a:

- a) Distribución del agua.*
 - b) Tarifas de agua.*
 - c) Recaudación y transferencia de la retribución económica.*
 - d) Operación y mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica.*
 - e) Plan multianual de inversiones.*
 - f) Instrumentos técnicos y administrativos.*
 - g) Incumplir con las disposiciones dictadas por la Autoridad Nacional del Agua.*
 - h) Incumplir las funciones y obligaciones delegadas a las comisiones de usuarios.*
 - i) Contravenir las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento.*
 - j) Las infracciones en detalle serán establecidas en el reglamento de la presente ley, previa categorización de las organizaciones de usuarios de agua a cargo de la autoridad.*
- (...)"*

Al respecto, cabe señalar que, mediante Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2019, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa, en consecuencia inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, en su totalidad.

Conforme se advierte de los fundamentos del 49 al 56 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, debido a que dicha disposición consignó términos genéricos e imprecisos en la tipificación de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funciones, tales como: “el ordenamiento jurídico administrativo”, “normas internas a la entidad a la que pertenecen”, “disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades”, “disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público”, “principios, deberes y prohibiciones señalados en normas de ética y probidad de la función pública”, “prohibido por ley o reglamento” y “desempeño de la función pública”, vulnerando el sub principio de tipicidad o taxatividad, que a su vez forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24 literal d, de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, **la tipificación de infracciones en materia de responsabilidad administrativa que plantea la Autógrafa de Ley debe adecuarse a las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes señalada, es decir, debe cumplir con el sub principio de tipicidad o taxatividad que forma parte del principio de legalidad.**

Sobre el particular, se tiene que el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de legalidad en los términos siguientes:

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, el tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional; sin embargo, en reiterada jurisprudencia, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley.²

Ahora bien, no debe confundirse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, el primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; mientras que el segundo, en cambio, constituye la precisa

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA. Fundamento 8

definición de la conducta que la ley considera como falta.³

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional⁴ precisa que el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, **estén redactadas con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Cabe anotar que el principio de tipicidad también se encuentra reconocido como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Este principio exige, entre otros aspectos, la certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas, conforme al cual, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos, en ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración pública prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable.⁵

De otro lado, según señala el Tribunal Constitucional⁶, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias. Agrega que, nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad, siendo admisible que en ocasiones, los reglamentos especifiquen o

³ Ibidem. Fundamento 9

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento 5

⁵ Morón, Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Gaceta Jurídica. 14° Edición. pp. 419-420

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC. Fundamentos 43 y 44

gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley; sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, cabe señalar que con relación a las infracciones y sanciones que establece la Autógrafa de Ley, que el articulado es muy general y abstracto en el sentido que se debe precisar y tipificar cada infracción, y cumplir con el criterio de objetividad, claridad y especificidad que todo supuesto debe reflejar. En ese sentido, **no deben establecerse supuestos que conlleven a una discrecionalidad por parte de la entidad, más bien deben quedar claras y específicas para el administrado, señalando qué disposiciones o medidas son para cada supuesto en concreto, por lo que no procede tipificar infracciones abstractas, toda vez que transgrede los principios de tipicidad y legalidad del procedimiento sancionador establecidos en el artículo 247 del TUO de la LPAG.** Asimismo, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo antes expuesto, **el numeral 26.5 del artículo 26 de la Autógrafa de Ley contraviene los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador al prever infracciones administrativas demasiado amplias y genéricas, por lo que se sugiere su reevaluación y replanteamiento total, con la finalidad de que cuente con un grado de precisión suficiente conforme los estándares constitucionales y legales.**

4. Sobre el artículo 27 de la Autógrafa de Ley

El principio de separación de poderes rige la organización del Gobierno de nuestro país, según lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

*"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de separación de poderes es una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁷.

Vinculado con dicho principio se encuentra el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la LOPE, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia
1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N.º 5.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

Asimismo, el artículo 38 de la LOPE establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

38.1 Los **Programas y Proyectos Especiales** son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, **mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros**.

38.2 Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.
(...)

38.5 En el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la **Presidencia del Consejo de Ministros evalúa a los Programas y Proyectos Especiales a fin de determinar la necesidad de su continuidad**. El procedimiento de evaluación se establece por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”. (énfasis agregado)

En tal sentido, conforme a la normatividad citada, la creación de un programa en el ámbito del Poder Ejecutivo constituye una potestad exclusiva de este Poder del Estado, encontrándose habilitado a realizarlo mediante norma de su competencia (decreto supremo); motivo por el cual **el numeral 27.1 del artículo 27 de la Autógrafa de Ley, al disponer la implementación del Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua, incide en competencias exclusivas de este Poder del Estado, por lo que se sugiere su eliminación**.

5. Sobre la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley señala lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

“CUARTA. Exoneración de pagos de tasas y derechos de trámites

Exonérese el pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite de los actos inscribibles de las organizaciones de usuarios de agua ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Los plazos de exoneración se establecen por decreto supremo.” (El subrayado es nuestro)

En materia de tasas del Poder Ejecutivo la Autógrafa dispone que las Organizaciones de Usuarios de Agua gozarán de una exoneración tributaria en materia de tasas, por los trámites que efectúen respecto de sus actos inscribibles ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (Cuarta Disposición Complementaria Final).

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 74° de la Constitución Política del Perú dispone que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

De lo anterior se tiene que la Constitución Política del Perú asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo en materia de tributos del tipo tasa a su cargo⁸ siendo que

⁸ De ahí que el Decreto Legislativo N° 1332, a que hace referencia el artículo 10 de la propuesta, solo dispuso la posibilidad de conceder una exoneración mediante Decreto Supremo.

el Congreso de la Republica no está facultado para crear, modificar, derogar ni exonerar de dichos tributos.

Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior debe tenerse en cuenta los siguientes comentarios en relación a los tributos del tipo tasas:

- Conforme al Código Tributario, la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, cuyo cobro debe estar destinado únicamente a cubrir el costo de los servicios que constituyen los supuestos de la obligación.
- En ese sentido, la determinación del monto de la tasa está sujeto a un límite cuantitativo –el cual es que el monto de la misma no exceda el costo del servicio público que constituye el supuesto de la obligación tributaria.
- Ahora bien, el Código Tributario dispone que por Decreto Supremo refrendado por el ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. Ello en atención a lo señalado por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú que dispone que las tasas se regulan mediante decreto supremo.
- Asimismo, el numeral 53.2 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante LPAG, señala que son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- La Norma VII del Código Tributario⁹, señala que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán, entre otras, a las siguientes reglas:
 - Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente¹⁰.

⁹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1521 del 22.01.2022.

¹⁰ El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

- Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.
 - El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años¹¹.
 - Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas, requisito concordante con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que establece que las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Asimismo, teniendo en cuenta el artículo 53 de la LPAG no establece límites mínimos para la determinación de tasas, el monto cobrado puede ser inferior al costo del servicio o incluso ser exonerado siempre que:
 - El financiamiento del citado menor ingreso no sea trasladado a otros contribuyentes (subsidio cruzado), debiendo cubrirse con otros ingresos de la institución distintos a los de carácter tributario.
 - El menor ingreso por el cobro de las tasas reducidas propuestas no genere costos al Tesoro Público.
 - El carácter de la medida sea temporal.
 - En base a ello corresponde únicamente a las entidades del Poder Ejecutivo, tal como la SUNARP, establecer la determinación de las tasas a su cargo; quienes podrán realizar la evaluación correspondiente en relación a exonerarlas, mediante decreto supremo del sector, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario y en la LPAG.
 - De lo anterior se tiene que la regulación legal en materia de tributos del tipo tasa es coherente con el marco constitucional, siendo que no resulta procedente que mediante Ley se apruebe la exoneración de las tasas de las entidades del Poder Ejecutivo, toda vez que por mandato constitucional y legal esta debe hacerse mediante decreto supremo con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas y del ministro del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, para el caso de la SUNARP, de corresponder, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario para la dación de exoneraciones tributarias y de la LPAG, normas que tampoco se han observado en la propuesta de exoneración tributaria a que se refiere la Autógrafa.

Por las consideraciones expuestas **se observa la exoneración dispuesta en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, sugiriéndose la**

¹¹ Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

En esa línea, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, cabe precisar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que *“los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”*. Por tanto, la Autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

En ese sentido, se sugiere la eliminación de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, y la siguiente redacción para el artículo 27 de la Ley 29338, a ser modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley:

“Artículo 27.- Naturaleza y finalidad de las organizaciones de usuarios

Las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos.

El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus directivos, con arreglo al reglamento.

La Autoridad Nacional lleva un registro de todas las organizaciones de usuarios establecidas conforme a ley”.

Sin perjuicio de ello, se sugiere la realización de un análisis presupuestario de los aspectos mencionados de la Autógrafa de Ley.

7. Sobre la Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la política general de Gobierno. Además, el artículo 25 de la LOPE establece que los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno, correspondiéndole, entre otras, la función de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley define el Plan de

cultivo y riego como el instrumento que contiene la planificación de la campaña agrícola en las áreas de un sector hidráulico, teniendo un carácter orientativo para los miembros de las organizaciones de usuarios de agua, el mismo que se formula en función a las políticas nacionales de producción agraria, a las condiciones hidrológicas, climatológicas, agrológicas, fitosanitarias, de mercado y a la intención de siembra de los usuarios de agua a través de las organizaciones de usuarios de agua. Al respecto, **dicha disposición incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo referidas al diseño de políticas, estrategias, planes y acciones del Ejecutivo.**

Por lo expuesto, la Autógrafo de Ley, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la LOPE.

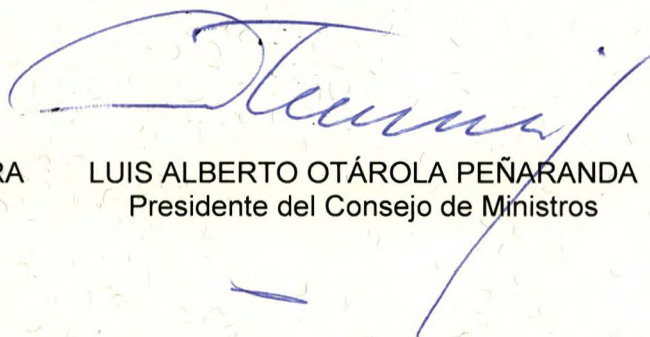
Entonces, **se sugiere la eliminación del numeral 27.1 del artículo 27 de la Autógrafo de Ley, y de su Sexta Disposición Complementaria Final.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 1768/2021-CR y otros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **febrero** de **2023**

Pase a la Comisión de **AGRARIA**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.


JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA
PARA EL FORTALECIMIENTO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA
GESTIÓN MULTISECTORIAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

TÍTULO I

USUARIOS DE AGUA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley especial tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento para el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua previstas en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 2. Usuario de agua

2.1. Se considera usuario de agua a toda persona natural o jurídica que posee un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Se incluye a los titulares de certificados nominativos que se deriven de una licencia de uso de agua en bloque.

2.2. Para el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, el usuario de agua debe encontrarse hábil, es decir, debe estar al día en sus obligaciones económicas, comunitarias, convencionales y otras, establecidas en la presente ley y el reglamento.

Artículo 3. Derechos de los usuarios de agua

Son derechos de los usuarios de agua los siguientes:

- a) Acceder al suministro de agua en la cantidad, calidad y oportunidad en los volúmenes que corresponde de acuerdo con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, supeditado a las condiciones climáticas y biológicas y las características de la infraestructura hidráulica.
- b) Gozar, en igualdad de oportunidades, de los beneficios que brinda la organización.
- c) Solicitar y recibir información de forma oportuna sobre la gestión de la organización a la que integra.

- d) *Los demás derechos que se establecen en el reglamento de la presente ley.*

Artículo 4. Obligaciones de los usuarios de agua

Son obligaciones de los usuarios de agua las siguientes:

- 
- a) *Cumplir las disposiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, la presente ley y las normas, disposiciones y procedimientos legales, reglamentarios y administrativos, vigentes y aplicables, así como las disposiciones que expida la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones.*
- b) *Usar el agua en forma eficiente para el objeto y lugar que les fuera otorgado, sin afectar derechos de terceros, bajo responsabilidad y sanción administrativa, así como denuncia ante los órganos pertinentes.*
- c) *Contribuir a la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica y la conservación de las fuentes naturales ubicadas en la cuenca hidrográfica.*
- d) *Cumplir con el sostenimiento de las organizaciones a las que pertenecen, pagando estricta y puntualmente con el pago de las tarifas de agua. Asimismo, pagar las retribuciones económicas.*
- e) *Contribuir con las obligaciones que acuerde la organización de usuarios de agua, destinadas al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.*
- f) *Integrar y participar, activa y obligatoriamente, en la gestión de las organizaciones de usuarios de agua que les corresponden, conforme a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y estatuto.*
- g) *Las demás que se establecen en el reglamento de la presente ley y el estatuto de la organización.*

Artículo 5. Participación de los usuarios de agua en la gestión multisectorial

- 5.1. *Los usuarios de agua participan en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en forma directa o personal, o en forma institucional a través de las organizaciones de usuarios de agua.*
- 5.2. *La participación institucional genera para los usuarios de agua los derechos y obligaciones siguientes:*

- 
- a) *Participar directamente en las sesiones de la asamblea, con voz y voto, interviniendo en la toma de decisiones.*
 - b) *Gozar del derecho de elegir y ser elegido, participando en la elección democrática de sus directivos a través del voto universal, secreto, obligatorio y directo. El voto es potestativo para los usuarios de agua mayores de 70 años.*
 - c) *Participar en los equipos y/o mesas de trabajo constituidas por acuerdo de la asamblea general o el consejo directivo de la organización para tratar asuntos urgentes de interés institucional.*
 - d) *Cumplir con el estatuto y los acuerdos de la organización de usuarios de agua.*

5.3. *La participación institucional requiere que el usuario de agua se encuentre en condición de hábil, entendiéndose ello como aquel usuario de agua que no mantiene adeudos con la organización de usuarios.*

TÍTULO II

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 6. Naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua

- 6.1. *Las organizaciones de usuarios de agua son asociaciones civiles, sin fines de lucro, conformadas por personas naturales y/o jurídicas, que canalizan la participación de sus integrantes en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en el marco de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; así como las actividades relacionadas y/o afines, entre ellas la agraria, que permitan su sostenimiento, para aquellos que la desarrollen.*
- 6.2. *La actividad en la gestión integrada de los recursos hídricos es de interés público.*
- 6.3. *El Estado respeta la autonomía gremial y garantiza la gestión de las organizaciones de usuarios; así como la elección libre y democrática de sus*

directivos, en el marco de la presente ley, y demás normas aplicables.

Artículo 7. Niveles de la organización sistémica

7.1. Los usuarios que comparten una fuente de agua superficial o subterránea y un sistema hidráulico común se organizan en juntas, comisiones y comités de usuarios de agua.

7.2. Las organizaciones de usuarios de agua se instalan en áreas hidrográficas, debidamente delimitadas por la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con los criterios técnicos expedidos y establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, así como en la presente ley.

7.3. Los tres niveles de organización sistémica, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se instalan de la forma siguiente:

- a) Juntas de usuarios, máximo nivel organizacional, instaladas sobre un sector hidráulico mayor, menor, o de aguas subterráneas.
- b) Comisiones de usuarios, nivel intermedio de la organización, instalada sobre un subsector hidráulico.
- c) Comités de usuarios, nivel básico de la organización, se organizan sobre la base de aguas superficiales, aguas subterráneas a nivel pozo y de agua de filtraciones a nivel de área de afloramiento superficial. Los comités de usuarios de aguas superficiales se organizan a nivel de canales menores; los de aguas subterráneas, a nivel de pozos; y los de agua de filtraciones, a nivel de área de afloramiento superficial.

7.4. Los comités de usuarios se integran a las comisiones de usuarios y estas forman parte de las juntas de usuarios.

7.5. Los usuarios de agua que cuentan con sistema de abastecimiento propio podrán incorporarse a las organizaciones de usuarios de agua, a fin de canalizar su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos y defender sus derechos e intereses comunes, y se sujetarán a las disposiciones que se establecen en el reglamento.

Artículo 8. Funciones y obligaciones de las organizaciones de usuarios de agua

8.1. Son funciones y obligaciones de las organizaciones de usuarios de agua en



su relación con la gestión de recursos hídricos:

- a) *Representar los derechos e intereses comunes de los usuarios de agua.*
- b) *Participar en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos.*
- c) *Desarrollar proyectos o colaborar en su desarrollo, en armonía con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca, cuando corresponda.*
- d) *Desarrollar programas y proyectos para la sensibilización, el desarrollo de capacidades, asistencia técnica y servicios a sus integrantes.*
- e) *Promover la participación activa de los jóvenes y de las mujeres usuarias de agua en la gestión de la organización, en la toma de decisiones y en la gestión del agua.*
- f) *Contribuir con los mecanismos que permitan la conservación y protección del agua a nivel de cuenca hidrográfica.*
- g) *Desarrollar actividades sin fines de lucro, distintas a la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica conforme a su estatuto o a los acuerdos adoptados en asamblea general que son financiadas con recursos económicos distintos a las tarifas de agua.*
- h) *Resolver los reclamos que formulen los usuarios de agua sobre deficiencias en la gestión.*
- i) *Asumir la responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones y obligaciones.*
- j) *Celebrar y suscribir convenios con instituciones públicas, privadas nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus objetivos y fines, de corresponder.*
- k) *Los demás que establece el reglamento de la presente ley.*

Artículo 9. Funciones y obligaciones de las juntas de usuarios de agua en rol operador de infraestructura hidráulica

9.1. Son funciones y obligaciones de las juntas de usuarios de agua las siguientes:



- 
- a) *Brindar el servicio de suministro de aguas a los usuarios de agua ubicados en el sector hidráulico a su cargo.*
 - b) *Monitorear y gestionar las aguas subterráneas, en el ámbito del sector hidráulico.*
 - c) *Operar, mantener y desarrollar la infraestructura hidráulica mayor, menor y de aguas subterráneas, en el ámbito del sector hidráulico.*
 - d) *Cobrar y administrar las tarifas del agua.*
 - e) *Recaudar la retribución económica y transferir a la Autoridad Nacional del Agua, para su ejecución exclusiva para los fines establecidos en la Ley de Recursos Hídricos.*
 - f) *Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de agua del sector hidráulico, incluyendo las actividades de las comisiones de usuarios y comités que la integran.*
 - g) *Delegar por acuerdo del consejo directivo determinadas funciones y servicios a las comisiones de usuarios y comités de usuarios. El reglamento de la presente ley establecerá las condiciones, formas de ejecución, responsabilidades y causales de revocación de esta delegación.*
 - h) *Resolver los reclamos que formulen los usuarios de agua sobre deficiencias en la distribución del agua, o por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente.*
 - i) *Ejecutar las disposiciones que establece la Autoridad Nacional del Agua en el marco de la presente ley.*
 - j) *Asumir la responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones y obligaciones.*
 - k) *Otros que se establecen en el reglamento conforme a la presente ley.*

9.2. *La operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica mayor a la que hace mención el literal c) del numeral 9.1 no es aplicable sobre aquella infraestructura en la que el Estado haya suscrito un contrato o concesión, a la dación de la presente ley.*

Artículo 10. Funciones y obligaciones de la comisión de usuarios de agua

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la junta de usuarios que integra.
- b) Coordinar con la junta de usuarios las actividades relacionadas a la gestión del subsector hidráulico que integra.
- c) Ejecutar las disposiciones que establece la Autoridad Nacional del Agua.
- d) Ejecutar las funciones delegadas por la junta de usuarios siendo responsable de su cumplimiento.
- e) Ejercer el rol de operador de infraestructura hidráulica en sectores o subsectores hidráulicos donde no existan juntas de usuarios debidamente implementadas según las disposiciones que establece el reglamento de la presente ley.
- f) Asumir la responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones y obligaciones.
- g) Las demás que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 11. Funciones y obligaciones de los comités de usuarios de agua

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la comisión y junta de usuarios que integra.
- b) Ejecutar las disposiciones que establece la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Coordinar con la comisión o con la junta de usuarios en caso de ausencia de la primera, las actividades relacionadas a la gestión de su ámbito de acción.
- d) Proponer ante la comisión o junta de usuarios, en caso de ausencia de la primera, las actividades a ser consideradas en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda.
- e) Ejercer el rol de operador de infraestructura hidráulica donde no existan juntas de usuarios, comisiones de usuarios, o estén en proceso de implementación, según las disposiciones que establece el reglamento de la presente ley.
- f) Asumir la responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones y



obligaciones.

- g) Las demás que establece el reglamento en el marco de la presente ley.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 12. Registros de las organizaciones de usuarios de agua

- 12.1. Las organizaciones de usuarios de agua se inscriben ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, así como todos los actos inscribibles que se determinen en el reglamento de la presente ley. Los comités y comisiones de usuarios de agua podrán inscribir sus actos de manera facultativa.

- 12.2. Los usuarios de agua que se constituyan como organizaciones de usuarios de agua luego de la emisión de la presente ley se sujetan al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 13. Reconocimiento de las organizaciones de usuarios de agua

- 13.1. La Autoridad Nacional del Agua, mediante acto administrativo, reconoce a las organizaciones de usuarios de agua. Estas deben cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

- 13.2. La Autoridad Nacional del Agua cuenta con un registro actualizado y de acceso al público con la información de las organizaciones, miembros de los consejos directivos y los usuarios de agua con actualización periódica, así como las demás normas que regulan su funcionamiento y otras que se definirán en su reglamento.

- 13.3. El reconocimiento administrativo de la junta de usuarios faculta a cumplir el rol de operador de infraestructura hidráulica mayor, menor y de aguas subterráneas, según corresponda.

- 13.4. El reconocimiento de las comisiones y comités de usuarios lo otorga la Autoridad Nacional del Agua, previa valoración de la opinión de la junta de usuarios correspondiente; para tal efecto, la junta deberá ser notificada por los medios idóneos, bajo responsabilidad del funcionario público que lo otorga.



13.5. *El reconocimiento administrativo a las organizaciones de usuarios de agua permite que estas sean reconocidas por las instituciones públicas vinculadas al sostenimiento de las actividades agrarias que desarrollen, de corresponder.*



CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 14. Órganos de gobierno de las organizaciones de usuarios de agua

Las organizaciones de usuarios de agua cuentan con los siguientes órganos de gobierno:

- a) *Asamblea general.*
- b) *Consejo directivo.*

Artículo 15. La asamblea general

15.1. *La asamblea general es el órgano máximo de gobierno de las organizaciones de usuarios de agua y está integrada por todos los usuarios de agua.*

15.2. *Son atribuciones de la asamblea general:*

- a) *Aprobar y modificar el estatuto de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento.*
- b) *Elegir en acto electoral, mediante voto directo, universal, personal, secreto y obligatorio, a los miembros del consejo directivo; así como remover y elegir a sus reemplazantes.*
- c) *Aprobar la memoria anual y los estados financieros en los plazos que se establecen en el reglamento de la presente ley. Estos son pasibles de auditoría a solicitud del ente rector, que asume el pago de este servicio y del modo que establece el reglamento de la presente ley.*
- d) *Aprobar las operaciones de disposición del patrimonio de la organización y/o de endeudamiento. En caso de que se utilice fondos de la tarifa de agua para garantizar las operaciones de endeudamiento, estas deberán ser exclusivamente sobre la operación*

y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

- e) *Aprobar la prestación de servicios adicionales al suministro de agua indicados en el literal g) del numeral 8.1. del artículo 8 de la presente ley.*
- f) *Establecer medidas para salvaguardar el patrimonio a cargo de la organización, garantizando el manejo adecuado y transparente de los recursos económicos que administra y adoptando las acciones legales que correspondan.*
- g) *Aprobar los aportes económicos para el financiamiento de los servicios y actividades adicionales a las consideradas en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica. Los representantes de las comisiones de usuarios de agua expresarán en forma fidedigna el acuerdo de sus asambleas generales.*
- h) *Declarar la vacancia por las causales contempladas en el reglamento, a propuesta del consejo directivo.*
- i) *Autorizar al consejo directivo a solicitar financiamiento para adquirir bienes o servicios y ejecución de proyectos adicionales a la operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica.*
- j) *Aprobar la realización de actividades económicas y otras relacionadas, directa e indirectamente, con las funciones y competencias de la junta de usuarios de agua.*
- k) *Tomar conocimiento de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con entidades privadas nacionales e internacionales, vinculadas a las actividades desarrolladas por la organización realizado por el consejo directivo.*
- l) *Elegir a los miembros del comité electoral y comité de impugnaciones.*
- m) *Las demás que establece el reglamento de la presente ley.*



15.3. Los acuerdos adoptados en la asamblea general son informados a los usuarios de agua a través del consejo directivo, adoptando los mecanismos respectivos.

15.4. Los acuerdos de la asamblea general son de obligatorio cumplimiento de todos los usuarios de agua del ámbito al que pertenece, así como a sus órganos de gobierno.

Artículo 16. Convocatoria

16.1. Las sesiones de la asamblea general son convocadas por el presidente de la junta de usuarios de agua por acuerdo del consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los usuarios de agua, o el 30 % del total de presidentes de las comisiones que integren la organización.

16.2. En el supuesto de que la solicitud de convocatoria no sea atendida en el plazo de quince (15) días naturales de haber sido acordada o presentada por los usuarios de agua, la convocatoria podrá ser efectuada por el juez de primera instancia del domicilio de la organización, conforme a lo establecido en el numeral 16.1.

Artículo 17. Sesiones

17.1. La asamblea general sesiona, de forma ordinaria y extraordinaria, convocada con la anticipación mínima de diez (10) días y citada, mediante esquila, correo electrónico o publicación en el local institucional y de las comisiones de usuarios integrantes.

17.2. Las sesiones ordinarias se realizan cuando menos tres (3) veces al año y las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, de acuerdo con las formalidades establecidas en sus estatutos.

17.3. Las sesiones pueden realizarse de manera presencial y/o no presencial; en este caso los usuarios pueden participar por cualquier medio, sea escrito, electrónico, audio, videoconferencia o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad.

17.4. El secretario del consejo directivo de la junta de usuarios hace las veces



de secretario en las sesiones de la asamblea general.

Artículo 18. Actas

Los acuerdos de la asamblea general constarán en un libro de actas debidamente legalizado. El acta es suscrita obligatoriamente por el presidente y el secretario; y potestativamente por los miembros concurrentes a la sesión de la asamblea general, consignando nombres, apellidos y número de documento de identidad.

Artículo 19. Quorum

El quorum en primera convocatoria será mayor al cincuenta por ciento (50 %) del número de los usuarios hábiles que integren la asamblea general. En segunda convocatoria, se realiza con usuarios hábiles asistentes.

Artículo 20. Acuerdos

- 20.1. *Para la adopción de acuerdos se requiere el voto favorable de más de la mitad de los concurrentes.*
- 20.2. *La agenda podrá ser ampliada a propuesta de quien dirija la asamblea general, contando con la aprobación de la mayoría simple de los asistentes.*
- 20.3. *Para la elección o remoción de los miembros del consejo directivo es necesaria la concurrencia de la mayoría simple de los usuarios hábiles que integran el padrón electoral aprobado por la autoridad competente.*

Artículo 21. Votación

Cada usuario de agua hábil tiene derecho a un voto.

Artículo 22. El consejo directivo

- 22.1. *El consejo directivo es el órgano de gobierno encargado de la dirección y administración de las organizaciones de usuarios de agua.*
- 22.2. *Son atribuciones del consejo directivo de las organizaciones de usuarios de agua:*
 - a) *Representar a la organización de usuarios de agua.*
 - b) *Dirigir y supervisar la gestión institucional, administrando los recursos económicos y financieros de acuerdo con la normatividad vigente, y aportes por acuerdo de la asamblea general.*



- c) *Promover las acciones legales, necesarias en defensa de los derechos de la organización a la que representa y de los usuarios de agua.*
- d) *Implementar los acuerdos de la asamblea general.*
- e) *Implementar las disposiciones, medidas y recomendaciones que formule la Autoridad Nacional del Agua.*
- f) *Gestionar, custodiar y administrar, bajo responsabilidad, el acervo documentario de la organización, libros de actas, libros contables, inventario de bienes muebles e inmuebles, maquinaria, equipos y otros, hasta entregar al nuevo consejo directivo.*
- g) *Realizar la evaluación periódica del personal contratado por la organización, conforme se establece en la presente ley y su reglamento.*

22.3. *Son atribuciones del consejo directivo de las juntas de usuarios:*

- a) *Aprobar la propuesta de los instrumentos técnicos y administrativos para ejercer el rol de operadores de infraestructura hidráulica.*
- b) *Aprobar la propuesta de las tarifas de agua.*
- c) *Implementar los instrumentos técnicos y administrativos aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, según la categorización que se establece en el reglamento.*
- d) *Ejecutar la auditoría a los estados financieros a través de una sociedad de auditoría designada por la Contraloría General de la República, según las disposiciones que se establecen en el reglamento, para ello se contará con los recursos de la Autoridad Nacional del Agua.*
- e) *Disponer la elaboración y sustentar la memoria anual y los estados financieros auditados, para su aprobación por la asamblea general y su posterior presentación a la Autoridad Nacional del Agua, según las disposiciones que establece el reglamento.*
- f) *Convocar a elecciones en los plazos establecidos en el reglamento de*



la presente ley y demás normas complementarias.

- g) Contratar al gerente, constituyendo una estructura organizativa para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y según las disposiciones que se establece en el reglamento.
- h) Atender los reclamos que presenten los usuarios de agua del sector hidráulico a su cargo por la prestación del servicio de suministro de agua.
- i) Suscribir convenios de cooperación con entidades públicas, privadas y de cooperación, para el desarrollo de sus actividades.
- j) Otras que se establecen en el reglamento.

Artículo 23. Composición de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua

23.1. El consejo directivo de la junta de usuarios de agua está integrado por nueve (9) consejeros, conforme al siguiente detalle:

- a) Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, cuatro (4) consejeros de usos agrarios y un (1) consejero de los usos no agrarios, cuando corresponda.
- b) El presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero y cuatro consejeros (04) provienen de la lista que resulte ganadora.
- c) Un consejero en representación de los usos no agrarios.

23.2. El consejo directivo de la comisión de usuarios:

- a) Está integrado por seis (6) vocales que ocupan los cargos de: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y dos (02) vocales.
- b) El presidente, el vicepresidente, el secretario y el tesorero y los dos (2) vocales provienen de la lista que resulte ganadora.

23.3. El consejo directivo del comité de usuarios: La conformación de los consejos directivos del comité de usuarios se establece en su estatuto, conforme a la realidad de cada organización y según las disposiciones del reglamento de la presente ley.



Artículo 24. Elección y la remoción

24.1. Para la elección y la remoción de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua se deberá tener en cuenta las siguientes reglas generales:

- a) Cada usuario de agua tiene derecho a un voto, el mismo que es directo, universal, secreto y obligatorio.
- b) El padrón electoral se elabora sobre la base del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) brindado por la Autoridad Nacional del Agua y es aprobado por la junta de usuarios de agua.
- c) Para ser elegido directivo en las organizaciones de usuarios de agua, es necesario haber cumplido con todas las obligaciones establecidas en la legislación correspondiente.
- d) El proceso de elección de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua se inicia el primer semestre del último año de gestión del consejo directivo en ejercicio.
- e) El período de gestión del consejo directivo se inicia el primer día hábil de enero del año siguiente a la elección y concluye el último día hábil de diciembre del año de la elección.
- f) El proceso electoral será desarrollado por el comité electoral y el comité de impugnaciones, cuyas decisiones no son revisables en sede administrativa. Los miembros del comité electoral y de impugnaciones son responsables por el incumplimiento de la legislación vigente para el desarrollo del proceso electoral.
- g) En el caso de comités de usuarios, su mecanismo de votación será establecido de acuerdo con su estatuto.
- h) Los integrantes del consejo directivo saliente pueden ser reelegidos por única vez para un período legal inmediato.
- i) La elección de los consejos directivos de las juntas y comisiones de usuarios se realiza en forma simultánea y descentralizada en un solo



proceso electoral. En el caso de los comités de usuarios, se realiza en asamblea general extraordinaria. La forma, plazos y condiciones en que se realiza la convocatoria se establece en el reglamento.

- j) En el estatuto se establecen las multas por inasistencia al acto electoral e incumplimiento de funciones establecidas en el comité electoral y de impugnaciones.*
- h) Para la elección de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua, se realiza en acto electoral descentralizado, el cual requiere la participación de la mayoría simple de los usuarios hábiles que integran el padrón electoral de usuarios hábiles aprobado por la junta de usuarios sobre la base del registro administrativo de derechos de uso de agua, brindado por la autoridad local del agua.*
- k) Las listas que se presenten al proceso electoral deberán respetar la paridad entre hombres y mujeres, la cual se alcanzará de manera progresiva. Establézcase que, en el proceso electoral siguiente a la vigencia de la presente ley, las listas estarán conformadas por no menos de un 20 % de participación de mujeres; y, en el proceso electoral sucesivo contará con la participación del 50 % de hombres y 50 % de mujeres. Esta regla no aplica a las organizaciones de usuarios de agua que cuenten con una cantidad menor del 20 % de mujeres respecto del total del padrón electoral.*
- l) Las listas que se presenten al proceso electoral deberán promover la participación de jóvenes menores de veintinueve años de edad, siempre que se encuentren en el padrón electoral.*
- m) Para la remoción de los miembros del consejo directivo es necesaria la concurrencia de la mayoría simple de los usuarios hábiles que integran el padrón electoral aprobado por la autoridad competente. El reglamento de la presente ley establece los mecanismos y las causales para la remoción de los integrantes del consejo directivo.*



n) Las demás que establece el reglamento de la presente ley.

- 24.2. En caso de haberse culminado el proceso electoral sin que se haya producido la elección del nuevo consejo directivo por motivos fortuitos, de fuerza mayor o extraordinarios, el consejo directivo en ejercicio está obligado a convocar en un plazo no mayor de 30 días calendario a la asamblea general extraordinaria para la elección del nuevo consejo directivo, bajo responsabilidad de las consecuencias que sobrevengan por no contar con el citado órgano de gobierno. El procedimiento de elección para estos casos será establecido en el reglamento, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 24.1. de la presente ley.

Artículo 25. Período de mandato

- 25.1. El período de mandato de los miembros del consejo directivo de las organizaciones de usuarios de agua es de cuatro (4) años, salvo en el caso del comité de usuarios cuyo período se establece en el reglamento de la presente ley y sus estatutos.
- 25.2. El período de gestión del consejo directivo, previa inscripción registral, se inicia el primer día del mes de enero del año siguiente a la elección y concluye el último día del mes de diciembre del año que concluye su mandato. Salvo lo señalado en el numeral 24.2. de la presente ley.

TÍTULO III

ENTE RECTOR Y SU RELACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

Artículo 26. Supervisión, fiscalización y sanción

- 26.1. La Autoridad Nacional del Agua tiene facultades de fiscalización y sanción sobre las organizaciones de usuarios de agua en su rol de operador de la infraestructura hidráulica, orientado a garantizar el cumplimiento de sus funciones.
- 26.2. En ejercicio de sus facultades, la Autoridad Nacional del Agua puede disponer en cualquier momento y sin motivación alguna, la ejecución de acciones destinadas a verificar y evaluar el cumplimiento de las funciones

que han sido encargadas a las organizaciones de usuarios de agua, teniendo entre ellas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a) Volumen de agua captada, distribuida y entregada a los usuarios.
- b) Eficiencia en la captación, conducción y distribución de agua.
- c) Recursos económicos recaudados por concepto de tarifas y retribución económica.

26.3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, los criterios de graduación para la calificación de las infracciones se sujetan a los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

26.4. Los miembros de los consejos directivos y el gerente responden por las infracciones administrativas en las que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones, dicha responsabilidad los alcanza inclusive después de haber dejado de ejercer el cargo de directivo.

26.5. Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas relacionadas a:

- a) Distribución del agua.
- b) Tarifas de agua.
- c) Recaudación y transferencia de la retribución económica.
- d) Operación y mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica.
- e) Plan multianual de inversiones.
- f) Instrumentos técnicos y administrativos.
- g) Incumplir con las disposiciones dictadas por la Autoridad Nacional del Agua.
- h) Incumplir las funciones y obligaciones delegadas a las comisiones de usuarios.
- i) Contravenir las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento.
- j) Las infracciones en detalle serán establecidas en el reglamento de la



presente ley, previa categorización de las organizaciones de usuarios de agua a cargo de la autoridad.

26.6. Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la Autoridad Nacional del Agua, podrá ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente.

26.7. Para la ejecución de los actos administrativos firmes, la Autoridad Nacional del Agua podrá ejercer los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa vigente, respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 27. Fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua

27.1. Impleméntese el Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua, que tiene por objetivo mejorar el funcionamiento y desempeño de las organizaciones de usuarios de agua, desarrollando capacidades en los directivos, personal técnico y administrativo a fin de que realicen en forma eficiente, eficaz y oportuna las funciones y actividades que les asigna la ley.

27.2. La Autoridad Nacional del Agua desarrolla el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua de acuerdo con la categorización de las juntas de usuarios que se establece en el reglamento.

27.3. La Autoridad Nacional del Agua coordina anualmente, y de manera obligatoria, con las organizaciones de usuarios de agua, las actividades y acciones que serán incorporadas en el programa de fortalecimiento, destinando para tal fin recursos que permitan su ejecución oportuna. La contratación del personal a cargo del fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua a cargo de la autoridad debe ser coordinada con las organizaciones de usuarios de agua.

27.4. Las organizaciones de usuarios de agua son receptoras de donaciones del



sector público o privado, tantos nacionales e internacionales.

27.5. *El inventario de la infraestructura hidráulica y caminos de vigilancia elaborados obligatoriamente por la Autoridad Nacional del Agua debidamente inscritas en la Superintendencia de Bienes Nacionales son administradas por las juntas de usuarios.*

27.6. *Las organizaciones de usuarios de agua están comprendidas en el inciso b. del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, en tanto adecúen sus estatutos para el cumplimiento de lo establecido en la referida norma.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo e improrrogable de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, aprobará su reglamento mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el cual deberá ser socializado previamente con las organizaciones de usuarios de agua, conforme a ley.

SEGUNDA. Delimitación de sectores hidráulicos

La Autoridad Nacional del Agua delimita y actualiza técnicamente los sectores y subsectores hidráulicos a nivel nacional, con participación de la junta de usuarios de agua.

TERCERA. Inembargabilidad de los recursos de las tarifas de agua

Los fondos de la cuenta bancaria de la organización de usuarios de agua aperturada para el depósito de la tarifa de agua constituyen recursos de carácter público; y por tal razón, resultan inembargables, ya que se encuentran destinados a solventar única y exclusivamente la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica, con miras a garantizar la continuidad en la prestación de un servicio público.

CUARTA. Exoneración de pagos de tasas y derechos de trámites

Exonérese el pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite de los actos inscribibles de las organizaciones de usuarios de agua ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Los plazos de



exoneración se establecen por decreto supremo.

QUINTA. Reconocimiento como núcleos ejecutores

Las organizaciones de usuarios de agua se constituyen como núcleos ejecutores acreditados para intervenir en la ejecución de actividades sobre la infraestructura hidráulica y productiva agropecuaria, incorporándolas en los alcances de la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores. Su acreditación como núcleos ejecutores se efectiviza previamente con la suscripción del convenio con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego o la Autoridad Nacional del Agua, entidades del sector agrario que otorgarían los recursos económicos para ejecutar la intervención acordada.

La presente disposición se rige por lo señalado en la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, y sus modificatorias.

SEXTA. Plan de cultivo y riego

El plan de cultivo y riego es el instrumento que contiene la planificación de la campaña agrícola en las áreas de un sector hidráulico, teniendo un carácter orientativo para los miembros de las organizaciones de usuarios de agua. Se formula en función a las políticas nacionales de producción agraria, a las condiciones hidrológicas, climatológicas, agrológicas, fitosanitarias, de mercado y a la intención de siembra de los usuarios de agua a través de las organizaciones de usuarios de agua.

SÉPTIMA. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifícase e incorpórase el artículo 27 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 27.- Naturaleza y finalidad de las organizaciones de usuarios

Las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión



multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos; así como el sostenimiento de las actividades agrarias en el ámbito de acción.

El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus directivos, con arreglo al reglamento.

La Autoridad Nacional lleva un registro de todas las organizaciones de usuarios establecidas conforme a ley”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derógase la Ley 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, y todas las normas que contravengan y/o se opongan a la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

